

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 024 del 31 de marzo de 2014.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	796
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	Mónica López Rivera
Titular del Acto	Hernán David Tapiero López
Radicación	7600131100020110010400

Mediante Sentencia 024 del treinta y uno (31) de marzo de 2014, fue declarado en estado de interdicción el señor **HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ**, designando a su madre, señora **MÓNICA LÓPEZ RIVERA**, como Curadora Legítima, como consta en la parte resolutive de la sentencia:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en estado de **INTERDICCIÓN** por **DISCAPACIDAD MENTAL MODERADA** a **HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.107.066.755, a quien se le priva de la administración de sus bienes.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADORA LEGITIMA** de **HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ**, a su madre **MONICA LOPEZ RIVERA**, identificada con la CC No. 66.917, quien reside en la Carrera 1E No. 69 – 29 Barrio La Rivera de Santiago de

Cali, en cuya calidad tendrá las facultades expresamente señaladas en la ley.

TERCERO: DISPONER frente a las diligencias y formalidades previstas en el numeral 6 del art. 42 y 81 a 87 de la ley 1306 de 2009, para el Ejercicio de la Guarda, lo siguiente:

a) *ORDENAR la confección del Inventario y Avalúo, de los bienes del incapaz, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por un Perito Contable, designado de la lista de Auxiliares de la Justicia, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de **HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ** y quien los confeccionara siguiendo las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptables.*

b) *DESIGNAR como perito contable a Luis Carlos Otálora, quien se puede ubicar en la Calle 1 # 2 – 64, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, como Perito Contable, cuya designación se comunicará mediante Telegrama dirigido a la dirección registrada, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá comunicarla dentro de los 10 (diez) días siguientes al recibo del telegrama.*

c) *Allegado el inventario y avalúo de los bienes del pupilo, se entregarán los bienes a la Curadora Legítima, de conformidad con el Inventario y Avalúo, confeccionado por el Perito Contable, en diligencia que se llevara a cabo, con la asistencia del Delegado de la Jueza y el Perito Designado, cuya fecha se fijara, una vez allegado el Inventario y Avalúo.*

d) *La Curadora Legítima podrá presentar las objeciones que estime convenientes, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la diligencia de recepción de los bienes, allegando las pruebas, que le sirven de sustento a la objeción, la que tramitara por Incidente.*

e) *DETERMINAR que la Curadora Legítima está eximida de otorgar caución previa a la posesión en el cargo, dada su condición de ascendiente y no existir razones para disponer lo contrario.*

f) *Aprobado el Inventario y Avalúo, se posesionará la CURADORA LEGÍTIMA, en diligencia, y el acta se suscribirá por la Curadora y la Jueza, y copia auténtica se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción de los bienes sujetos a registro.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en del Libro de Varios, el cual se realizará en la Registraduría Especial, Auxiliar, Municipal correspondiente, o ante la autoridad que señale la Registraduría Nacional (art. 77 ley 962 de 2005), inscripción con la que se perfecciona el registro, sin perjuicio de la que deba hacerse en el registro civil de nacimiento del interdicto. Para tal efecto se autorizará la expedición de las copias autenticadas de esta Providencia.

QUINTO: NOTIFICAR al público el presente fallo por AVISO, el cual se insertará una vez por lo menos en el “Diario Occidente” de amplia circulación nacional. Por Secretaría, se procederá a su elaboración en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del señor ALVARO

HERNAN TAPIERO BARONA, al abogado RAMIRO GARCIA BARBOSA identificado con C.C. No. 16.603.070 y T.P. No. 58.587 C.S. de la J., y para los fines del memorial poder conferido.”

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 28 de febrero de 2019, mediante auto de sustanciación No. 588, donde se convoca a audiencia para presentación de informes y verificación de derechos del interdicto HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ.

La señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, obrando en calidad de curadora y representante legal del señor HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ, a través de apoderada judicial, solicita la revisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 024 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante la cual se le declaró en INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL MODERADA. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho:

MONICA LOPEZ RIVERA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 66.917.394 expedida en Cali, en mi calidad de madre **HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.107.066.755, manifiesto señora Juez, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora **OLGA LUCIA LARGO GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.291.800 de Manizales, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 155654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION o INHABILITACION, a favor de mi hijo interdicto **HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.107.066.755, quien padece de autismo desde el momento de su nacimiento, que le impiden desempeñarse en labores generales o velar por sí mismo o por otras personas y al comprometer su capacidad de pensamiento le dificultan el juicio de realidad, discriminar entre diversas posibilidades y emitir juicios de forma adecuada, entre otras dificultades; siendo por lo tanto una persona que requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Lo anterior, en cumplimiento de la ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."

De igual manera, en mi calidad de madre y Curadora Principal de HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ, autorizo a mi apoderado para que en mi nombre solicite ante su despacho continuar como CURADORA o CONSEJERA PRINCIPAL del interdicto HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ.

Así mismo, otorgo a mi apoderado PODER ESPECIAL Y EXPRESO para adicionar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir, impugnar, y demás actuaciones

que considere necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en general, para realizar todas las acciones procesales para la defensa de mis intereses y de mi hijo interdicto HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ, de tal manera, que en ningún momento pueda decirse, que carece de poder suficiente.

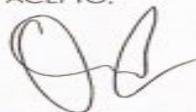
Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a la Abogada OLGA LUCIA LARGO GUZMAN, en los términos y para los fines señalados en el presente memorial poder.

De la señora Juez,

Cordialmente

Monica Lopez R.
MONICA LOPEZ RIVERA
66.917.394 de Cali

ACEPTO,



OLGA LUCIA LARGO GUZMAN
C.C. 30.291.800 de Manizales
TP. 155654 del C.S. de la Judicatura
Correo electrónico ollarguz@hotmail.com

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de *HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ*, donde se establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.*

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona diferente a HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem.

Bajo ese entendido, se citará tanto al declarado en interdicción como a la actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora para que comparezcan y sean escuchados en audiencia.

Ahora bien, el día diecisiete (17) de abril del año en curso, a través del canal digital del despacho fue aportada la valoración de apoyos, la cual fue realizada por parte de la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, entre los días treinta y uno (31) de Marzo y cinco (5) de Abril de dos mil veintitrés (2023), en la que se establecen los apoyos que requiere el señor HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual, contiene los requisitos mínimos, para ser tenida en cuenta, como son:

- a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás

aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita sociofamiliar al lugar de residencia de HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ, para lo cual se comisionará al juez de familia que corresponda por reparto del Distrito Judicial de Barranquilla; librándose el respectivo despacho comisorio a cargo de Secretaria. Esta visita sociofamiliar, deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL de HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.066.755 para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO, al informe de valoración de apoyos, realizado al señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, por la entidad PESSOA

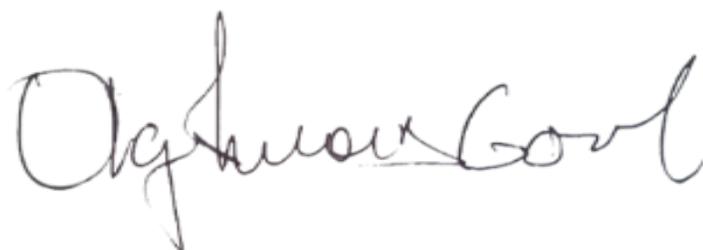
SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. - ORDENAR REALIZAR LA VISITA SOCIO FAMILIAR al lugar de residencia de HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, para lo cual se comisionará al juez de familia que corresponda por reparto del Distrito Judicial de Barranquilla; librándose el respectivo despacho comisorio a cargo de Secretaria. Esta visita sociofamiliar, deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora OLGA LUCIA LARGO GUZMAN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 30.291.800 de Manizales, con Tarjeta Profesional 155654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleva la representación de la parte solicitante de conformidad con el poder conferido.

QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 071

EN LA FECHA 3 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

ICMT 28/04/2023